

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

NUM. 253.

Siendo muy pocos los pueblos que han remitido los estados de nacidos, casados y muertos, pertenecientes al mes de Julio último, á pesar de las órdenes circulares que les tengo dirigidas; y considerando que este punible abandono merece un severo correctivo, por que no tienen mas que llenar las casillas de los impresos que al efecto se les han enviado, y además esta causando este descuido grave daño á la Administracion civil por que no se puede formar con oportunidad el resumen general que se halla muy recomendado y que tienen que elevarse precisamente al Supremo Gobierno en el dia 15 del mes siguiente al en que corresponden los datos estadísticos; he dispuesto declarar incurso en la multa de cuatro reales diarios á todo aquel Alcalde que para el 5 de cada mes no haya remitido los referidos estados de nacidos, casados y muertos, correspondientes al anterior; y sin mas recuerdo ni contemplacion de ningun genero, despacharé á su costa comisionados de apremio que los recojan, como asi mismo el papel de la multa impuesta para que se respeten y cumplan con la puntualidad debida las órdenes de este Gobierno de

provi cia. Zamora 8 de Agosto de 1860.  
—Francisco Sepúlveda.

NUM. 254.

Por el art. 4.º de la Instruccion que deberá observarse en las subastas anuales para la cobranza de Contribuciones Territorial é Industrial con sus recargos, aprobado por Real orden de 20 de Agosto de 1859, se dispone que la licitacion de las recaudaciones vacantes tengan lugar en el 20 de Setiembre de cada año.

En su consecuencia, y cumpliendo con los artículos 2.º 3.º y 4.º de dicha Instruccion, y de lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones en 1.º del actual se inserta á continuacion la citada Instruccion, con la relacion formada por la Administracion principal de Hacienda pública de todos los distritos municipales cuyas cobranzas no se hallan contratados, ó vencen para 1.º de Enero próximo, expresando el importe de un trimestre de las referidas contribuciones Territorial é Industrial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta por el plazo de 3 años de 1861, 1862 y 1863, que tendrá lugar en mi despacho sito en el Gobierno de provincia, calle de la Rúa y bajo mi presidencia á las doce de la mañana del mencionado dia 20 de Setiembre próximo, con asistencia del Administrador de Hacienda pública, Fiscal y Escribano de Rentas, presentando los interesados las proposiciones en dicho Gobierno en pliego cerrado antes de la expresada hora señalada para el remate. Zamora 7 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

## INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitacion anual de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de

Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Art. 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada ésta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los *Boletines oficiales*, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones, un ejemplar del *Boletín* en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio

por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial, y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales, el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con de

cumento bastante, se entenderá que declina su derecho

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que según el artículo anterior se diere á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate, optar á la recaudación de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instrucción; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto, y la adjudicación material de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el *Folleto oficial* en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales de las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento, perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagares y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1851, y de 230 millones, de 14 de Julio de 1853, en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal,

con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 23 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa, en el día anterior al que se presente el depósito

También son admisibles, capitalizadas por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los Recaudadores el interés anual del 3 por 100, determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesión de la recaudación á ningún interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto toda ó parte de las cobranzas de su cargo excepto en el caso expresado en el artículo 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instrucción de 3 de Setiembre de 1843, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en la Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaron y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepción de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son también responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda, para su reintegro, los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á Instrucción.

Art. 23. Ningún contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieran incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán

á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algún expediente de apremio dentro del propio trimestre á que correspondiera el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les fuere abierto.

La data se compondrá:  
1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya diere por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados, ó la declaración de insolvencia.

Art. 25. Para la licitación á estos cargos, no se admitirá proposición á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algún Recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior, podrán solicitar la trasmisión de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudación continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1843, Instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 13 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1847, y circular de la Dirección de 23 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en la Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase, pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si después de verificadas las subastas, algún interesado solicitase la recaudación de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia, según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero, sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga,

el contrato terminará precisamente en el mismo día que el todo los demás recaudadores, que lo sean en virtud de subasta, en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren según el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable, en los que hubieren de obtener recaudaciones sin previa licitación, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato, sin represión alguna, ni disposición ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitación, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instrucción, para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones, se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte, á menos repartir, en gastos de interés común á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán según las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

*Modelo de proposición que se cita en el artículo 5.º*

D. F. de T., vecino de..... enterado de las condiciones que determina la Instrucción de 20 de Agosto último, hace proposición por el plazo desde el primer trimestre de 1860 hasta fin de 1862, á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuación) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que esta prevenido.

*Para toda una provincia.*  
Premios en la territorial, á saber por 100.  
Idem en la industrial, á saber por 100.

*Para distritos determinados.*  
Distrito ó distritos municipales de..... con los premios de..... por 100 en la territorial, y de..... por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

Relacion de los distritos municipales cuya cobranza de contribuciones no se halla contratada desde 1.º de Enero próximo, con la expresion del importe de un trimestre.

Importe de un trimestre de las contribuciones con recargos

Table with 3 columns: Territorial (Rs. vn.), Industrial (Rs. vn.), and TOTAL (Rs. vn.). Lists municipalities such as Abezames, Alcanices, Alcubilla de Nogales, etc., with their respective contribution amounts.

Table listing municipalities and their contribution amounts, including Fuentesauro, Fuentede Ropel, Fuentepreadas, Gallegos del Pan, Gallegos del Rio, Gamones, Ganame, Granja de Moreruela, Granucillo, Guarrate, Hiniesta (la), Jambina, Jema, Losacino, Losacio, Luelmo, Maderal, Madridanos, Maile, Maire de Castroponce, Malillos, Malva, Manganeses de la Lampreana, Manganeses de la Polvorosa, Manzanal del Barco, Matilla de Arzon, Matilla la Seca, Mayalde, Melgar de Tera, Micereces, Milles de la Polvorosa, Mogatar, Molacillos, Monfarracinos, Montamaria, Moral, Moraleja de Saygo, Moraleja del Vino, Morales de Rey, Morales de Toro, Morales de Valverde, Morales del Vino, Moralina, Moreruela de Tabara, Moreruela de Infanzones, Muelas del Pan, Muga de Saygo, Navianos de Valverde, Olmillos de Castro, Olmillos de Valverde, Olmo, Otero de Soriegos, Pajares, Palacios del Pan, Palazuelo de Sayago, Pego, Peleagonzalo, Peleas de Abajo, Peleas de Arriba, Peñausende, Perdigon, Pereruela, Perilla de Castro, Piedrahita de Castro, Pinilla de Toro, Pina, Piñero, Piñuel, Pobladura Valderaduey, Pobladura del Valle, Ponteijos, Pozo antiguo, Pozuelo de Vidriales, Prado, Pubblica de Valverde, Quintanilla del Monte, Quintanilla del Olmo, Quintanilla de Urz, Quiruelas de Vidriales, Rabanales, Rabano de Aliste, Revellinos, Ricobayo, Riego del Camino, Rioldro, Roelos, Rosinos de Vidriales, Salce, Samir de los Caños, S. Agustin.

Table listing municipalities and their contribution amounts, including S. Cebrían de Castro, S. Cristoval de Entreviñas, S. Estevan del Molar, S. Marcial, S. Martín de Valderaduey, S. Miguel de la Ribera, S. Miguel del Valle, S. Pedro de Coque, S. Pedro de la Nave, S. Pedro de la Viña, S. Pedro de Zamandia, S. Roman del Valle, Santivañez de Vidriales, Santovenia, S. Vicente de la Cabeza, S. Vicente del Barco, San Vitero, Sanzoles, Sat. Clara de Avedilla, Sat. Colomba las Carabias, Sat. Cololomba las Monjas, Sat. Cristina la Polvorosa, Sat. Crova de Tera, Sta. Maria de Valverde, Sitrama de Tera, Sobradillo, Sogo, Tabara, Tagarabuena, Tamamo, Tapioles, Tardobispo, Tardemezár, Toro, Torrefracades, Torregomones, Torre del Valle (la), Torres, Trabazos, Valcabado, Valdefinjas, Valdescorriel, Vegalatrave, Vega de Villalobos, Vezdemarban, Vidayanes, Videmala, Villanueva, Villanueva de Azoague, Villanueva de Campean, Villanueva del campo, Villanueva de las Peras, Villaralbo, Villardondiego, Villardesallaves, Villar del Buey, Villardiégua la Ribera, Villardiga, Villarino de la Sierra, Villarrin de Campos, Villaseco, Villavendimio, Villaveza del Agua, Villaveza de Valverde, Viñas, Viñuela, Zafara, Zamora.

El Ilmo. Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado me dice en circular de 4 del corriente lo que sigue:

«Solicita esta Direccion General en activar la terminacion de los expedientes que está llamada á resolver, con frecuencia se estreñan sus buenos deseos en la instruccion defectuosa que generalmente se les da, siguiéndose de aqui la imprevisible necesidad de devolverlos repetidas veces á las provincias para obviar reparos y aclarar dudas que no debieron suscitarse.

En este caso se encuentran principalmente los expedientes incoados, para que se exceptuen de la venta determinados terrenos en concepto de aprovechamiento comun y en el de dehesas boyales sin embargo de ser muy sencilla y explicita la legislacion establecida.

El caso 9.º, Art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y el artículo 53 de la Real Instruccion de 31 del mismo mes y año, determinan claramente la documentacion que han de comprender los expedientes de excepcion en concepto de aprovechamiento comun.

Los artículos primeros de la ley é Instruccion de 11 de Julio de 1856, marcan expresamente los datos y antecedentes que deben contener los expedientes que se formen encaminados á solicitar la excepcion de los terrenos que han de dedicarse á dehesas boyales.

Pero no obstante de ser diferentes los usos y aplicacion de los predios que han de exceptuarse en ambos casos, así como las consideraciones, leyes é instrucciones que han de tenerse en cuenta para resolver estas reclamaciones, los Ayuntamientos y Oficinas provinciales, no solo las confunden, aplicando á los expedientes de aprovechamiento comun las concernientes á dehesas boyales y vice versa, sino que la generalidad las aducen indistintamente, aunque la solicitud no se refiera más que á un solo concepto. No pocas veces se acumulan peticiones de terrenos para aprovechamiento comun y dehesas boyales, y la documentacion que se acompaña únicamente se contrae á un concepto, y siempre se omite la medida métrica decimal al consignar la cabida de los terrenos que han de exceptuarse, expresando solamente la usada en las respectivas localidades.

Para que cesen semejantes irregularidades y se abrevie el curso de estos expedientes, cuyo pronto despacho reclaman los intereses de los pueblos y los del Estado, ha acordado esta Direccion General que en lo sucesivo, instruyéndose con absoluta separacion los unos de los otros, se observen en ellos las prevenciones siguientes:

Deberá consignarse en los expedientes de excepcion para aprovechamiento comun:

1.º La cabida del terreno, cuya excepcion se pretenda usando de la medida marcada en el sistema métrico, que es el que se halla en ejercicio legal.

2.º La verdadera naturaleza del predio, cuya no venta se pretenda, sus circunstancias, época ú origen de su posesion por el comun de vecinos, y testimonio del título, en virtud del cual se hallan poseyéndolo.

3.º Si además de los terrenos, cuya excepcion se pretenda, tiene el pueblo otros, ya sean de propios aun no enagenados, ya que se aprovechen mancomunadamente en su término ó en el de cualquier pueblo limítrofe.

4.º Un certificado expedido por el Secretario del Gobierno de la provincia, en el que se haga constar, con referencia á las cuentas municipales del respectivo pueblo, si los terrenos, cuya excepcion se solicite, han sido arrendados ó arbitrados desde 1855 á 56 y pagado el 20 por 100 de propios.

5.º El informe de la Diputacion Provincial.

6.º El del Fiscal de Hacienda.

7.º El de la Junta Provincial de Ventas

Y 8.º El Gobernador al remitir el expediente, llenados estos requisitos, emitirá su dictamen.

Constará en los expedientes de excepcion para dehesas boyales

1.º La cabida y calidad del terreno que se pretenda destinar á dehesa boyal, usándose igualmente de las denominaciones marcadas en el sistema métrico, y expresándose en los informes que debe contener el expediente, si el número de hectáreas que se designen es el absolutamente necesario para el pasto del ganado labor con relacion al de cabezas que existe en el pueblo respectivo.

2.º La calidad de los terrenos se acreditará por certificado referente al amillaramiento de la riqueza del pueblo reclamante.

3.º Si el pueblo tiene solicitado, ó piensa solicitar, se le reserve algún terreno para aprovechamiento comun, expresando si el que se encuentre en este caso produce pastos.

4.º Las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresion de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

5.º Si en la clasificacion general de montes, hecha por el Ministerio de Fomento, se hubieren reservado al pueblo algunos terrenos con el carácter de no enajenables, se consignará en el expediente en que se solicite la excepcion de otros para dehesa boyal, si aquellos producen pastos y pueden cubrir las necesidades del ganado de labor, expresando en todo caso la distancia que haya desde la respectiva poblacion al predio comprendido en la clasificacion citada.

6.º El vecindario del pueblo.

7.º Las condiciones agricolas, comerciales é industriales del mismo.

8.º El número y clase de las cabezas de ganado existente destinadas á la labor.

9.º El informe del Fiscal de Hacienda.

10.º El de la Diputacion Provincial.

11.º El acuerdo de la Junta Provincial de Ventas

Y 12.º Expresará asimismo el Gobernador su opinion al remitir el expediente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su publicidad = Zamora 8 de Agosto de 1860. = Francisco Sepúlveda.

El Sr. Comandante de carabineros de esta provincia, me dice con fecha 8 del corriente lo que sigue:

«Debiendo procederse por esta Comandancia á la venta de un caballo del Estado por no convenir al servicio del cuerpo y con autorizacion del Excelentísimo Sr. Inspector general; ruego á V. S. teaga la dignacion de dar sus superiores órdenes para que por medio del Boletín oficial de la provincia se haga público este aviso, á fin de que las personas que deseen interesarse en la compra, se presenten el dia 22 del actual en el cuartel que ocupa la fuerza en esta capital que lo es el de caballeria donde tendrá efecto la venta en pública subasta á las doce de su mañana.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta. Zamora 9 de Agosto de 1860. = Francisco Sepúlveda.

UNIVERSIDAD LITERARIA

de Salamanca.

D. Tomás Belestá, Dr. en Sagrada Teología, Predicador de S. M. Canónigo Penitenciario de la Santa Basílica Catedral de Salamanca y Rector de la Universidad literaria de la misma:

Hago saber: Que debiendo proveerse por oposicion la plaza de Directora de la Escuela normal de Maestras de la provincia de Zamora, creada por Real orden de 20 de Abril último con el sueldo de 5000 rs. anuales y habitacion, he dispuesto en uso de las facultades que me confiere la legislacion vigente convocar aspirantes á la referida plaza bajo las bases siguientes:

Las Maestras que deseen hacer oposicion dirigirán sus solicitudes á la Junta superior de Instruccion pública de dicha provincia hasta el 15 de Setiembre próximo, acompañando á las mismas:

Su partida de bautismo, con que acrediten haber cumplido 25 años, título original de Maestra superior ó copia testimoniada del mismo.

Certificacion de buena conducta firmada por el Cura y Alcalde del respectivo domicilio.

Fé de estado civil.

Documentos que acrediten llevar cuando menos seis años de práctica en la enseñanza, bien sea de Escuela pública ó privada.

Los ejercicios empezarán el dia 17 del referido mes, ante el Tribunal de oposiciones á Escuelas vacantes de la citada provincia. Salamanca 4 de Agosto de 1860. = Tomás Belestá.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA de Zamora.

El Excmo Sr. Director general de

contribuciones con fecha 31 de Julio próximo pasado trasladada á esta Administracion la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á comunicado á esta Direccion general con fecha 26 del actual la Real orden siguiente. — Excmo. Señor. — Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. con objeto de que se amplie el plazo concedido por la Real orden de 18 de Enero último, para el registro con relevacion de nullas de los documentos que carezcan de esta formalidad, y considerando que en el citado plazo y principalmente en los últimos dias del mismo se ha presentado á la inscripccion en algunas oficinas un número considerable de dichos documentos, y que apesar de eso son todavia muchos los interesados que por causas ajenas de su voluntad no han podido obtener los suyos respectivos para presentarlos á la toma de razon, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado prorogar por cuarenta y cinco dias el plazo concedido por la referida Real orden. — De la misma orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados se anuncia por tres veces consecutivas en el periódico oficial de la provincia, en la inteligencia de que la prorroga de cuarenta y cinco dias empezarán á contarse desde el 26 de Julio último, fecha de la Real orden que arriba se cita, y concluirá el 8 de Setiembre próximo venidero.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en el momento que llegue á sus manos este Boletín oficial, mandarán publicar por medio de bandos durante tres dias seguidos, siendo uno de ellos por lo menos festivo y en los puntos mas concurridos de la poblacion, la preinserta Real orden en los propios términos que se les previno al insertar la de 18 de Enero último en los Boletines números 39, 40 y 41, fijándose además edictos en los pueblos que pasen de 100 vecinos, cuidando de reponer aquellos por lo menos cada 8 dias.

Los indicados Sres. Alcaldes darán parte oficialmente á esta dependencia sin falta ni excusa, de haber cumplido con la anterior prevencion, expresando el dia en que recibieron el primer Boletín que contiene la expresada Real orden y en el que esta se publicó por vandos en sus pueblos respectivos.

La Administracion espera confiadamente que por todas las repetidas autoridades municipales se dará el mas exacto cumplimiento á cuanto queda manifestado; debiendo tener entendido que en el caso contrario, pedirá la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia impongá y se exija la responsabilidad al que de ella se hiciera acreedor. Zamora 4 de Agosto de 1860. = Manuel Jesus Bustelo.

ANUNCIO PARTICULAR.

El dia 3 del corriente ha desaparecido del pueblo de Tamame, una pollina de la pertenencia de Francisco Rodriguez Viñuela, cuyas señas son las siguientes:

Edad cerrada, pelo negro, dos cicatrices en el lomo del aparejo; lleva una cria de un año.

La persona que sepa su paradero dará razon á dicho Francisco, quien dará una gratificacion.

ZAMORA:

IMP. DE I. IGLESIAS,

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.